

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado el día 11 de abril del año en curso con el asunto a que hace referencia, a través del (los) cual(es) el apoderado(a) judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 02 de Mayo de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

EJECUTIVO.

**Auto Nro. 1165**

**Rad. 2024-00142**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada de título ejecutivo (Pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme a los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-ORDENASE a los señores CRISTIAN JAIME MARTINEZ ESCOBAR, identificado con la C.C. Nro. 16.745.812, e igualmente a VICTOR FABIAN ESCOBAR RUIZ, ambos mayores de edad, pagar a favor de la COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, identificada con Nit. Nro. 860.007.627-1, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

<b>\$8.436.817,00 m/cte.</b>	Por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
Por concepto de intereses <u>moratorios</u> liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, sobre el capital, liquidados a partir del <u>02 de Septiembre de 2023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- Notifíquese el presente proveído a los aquí demandados, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y secuestro de los dineros tengan o llegaren a tener los demandados señores CRISTIAN JAIME MARTINEZ ESCOBAR, identificado con la C.C. Nro. 16.745.812, e igualmente VICTOR FABIAN ESCOBAR RUIZ, identificado con la C.C. Nro. 76.029.988, en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro, certificados de depósito a

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

término fijo, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley). Lo embargado no podrá exceder de **\$13.994.400,00 m/cte.** Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eaa1fa685fff19dc4c44e79ccc125850b438467af58375a4e7fc855218677e**  
Documento generado en 02/05/2024 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que la parte actora allega escrito de subsanación el día 12 de abril del año en curso, dentro del término. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Valle del Cauca. 02 de Mayo de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

**AUTO Nro. 1171**  
**(Radicación: 2024-00193-00)**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación y como quiera que una vez revisado el mismo, se observa que no se subsanó en debida forma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento del numeral 3. del auto inadmisorio, es decir, no se indicó de manera clara a favor de quien se debe librar el mandamiento de pago.

Bajo esa circunstancia, no le queda otra alternativa a este Despacho que rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la señora CONJUNTO RESIDENCIAL MAGENTA A VIS P.H., actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora DORIS YANET RESTREPO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados con la misma, por ser digitales.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d259c14b53e077de2276da77beda6a1596f809205ac49e10e265df7750a78**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo 02 de 2024.- A Despacho del señor juez el presente asunto reasignado el 07 de marzo del presente año para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

Auto Nro. 888

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: JENNY MARCELA LASSO RAMOS

RADICACIÓN: 2024-202

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA S.A., en contra de la señora JENNY MARCELA LASSO RAMOS.

Para el efecto anterior la parte solicitante allega Contrato de Prenda sin Tenencia que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el día 25 de septiembre de 2019 (Ley 1676 de 2013), y el cual se encuentra debidamente registrado. De la misma manera se allega el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído y la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, dirigida a la dirección electrónica para que en el término de cinco (5) días haga entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado tal como lo ordena el Decreto 1835 de 2015 que regulo la Ley 1676 de 2013 numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3.

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en la parte resolutive de este proveído y para cuyo efecto se oficiaría a la Secretaría de la Movilidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo a la sociedad: "RCI COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, o quien ésta designe para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la

advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora JENNY MARCELA LASSO RAMOS, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, a la entidad demandante a través de su representante legal o su apoderado de la entidad RCI COLOMBIA S.A., DRA. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** o a quien dicha entidad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia de la señora JENNY MARCELA LASSO RAMOS a saber:

PLACA GSU505  
MARCA RENAULT  
LINEA SANDERO  
MODELO 2020

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A., que es Envigado- Antioquia, Carrera 49 Nro. 39 Sur-100 o en el lugar que este o su apoderado disponga a Nivel Nacional. Así mismo se podrá entregar el vehículo en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., o Parqueaderos la Principal.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Santiago de Cali Valle del Cauca, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega al apoderado de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A., del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad RCI COLOMBIA S.A., o a su apoderado, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: El presente auto no constituye orden de inmovilización del vehículo aquí involucrado, por lo que para tal efecto se ordenara mediante el **oficio**

respectivo dirigido a las entidades oficiales quienes tendrán las atribuciones legales.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y Tarjeta Profesional de abogada Nro. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para el presente asunto.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f7ecd5bde4ecf826e6e74a8a18c0db39b93ed6c30a5db4b5aad70f3f2dc726**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali Valle del Cauca, Mayo 02 de 2024. - A Despacho del señor juez el presente asunto reasignado el 07 de marzo del presente año para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

Auto Nro. 893

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO: NATALIA VELOSA MORENO C.C. Nro. 1.144.196.535  
RADICACIÓN: 2024-212

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora NATALIA VELOSA MORENO.

Para el efecto anterior la parte solicitante allega Contrato de Prenda sin Tenencia que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el día 13 de septiembre de 2022 (Ley 1676 de 2013), y el cual se encuentra debidamente registrado. De la misma manera se allega el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído y la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, dirigida a la dirección electrónica para que en el término de cinco (5) días haga entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado tal como lo ordena el Decreto 1835 de 2015 que regulo la ley 1676 de 2013 numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3.

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en la parte resolutive de este proveído y para cuyo efecto se oficiaría a la Secretaría de la Movilidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo a la sociedad: BANCO DE OCCIDENTE, por conducto de su apoderado judicial, o quien ésta designe para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra NATALIA VELOSA MORENO, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, a la entidad demandante a través de su representante legal o su apoderado de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON o a quien dicha entidad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia de la señora NATALIA VELOSA MORENO a saber:

Marca: BENELLI  
Clase de vehículo: MOTOCICLETA  
Modelo: 2022  
Chasis: 9GFN30002NHM00832  
Tipo: MOTOCICLETA  
Placa: **HQD47G**  
Color: BLANCO

MJPN

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY** **3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE que es en el piso 2 del edificio Carvajal, ubicado en la carrera 4 Nro. 13-24 de Cali, o en los parqueaderos: Caliparking Carrera 66 Nro. 13 A 11 B/ Bosques del Limonar y Bodegas J.M. Callejón El Silencio Lote 3, vía Juanchito, la ciudad o en el lugar que este o su apoderado disponga a Nivel Nacional.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali Valle, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega al apoderado de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad BANCO DE OCCIDENTE o a su apoderado, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: El presente auto no constituye orden de inmovilización del vehículo aquí involucrado, por lo que para tal efecto se ordenara mediante el **oficio** respectivo dirigido a las entidades oficiales quienes tendrán las atribuciones legales.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON con C.C. Nro. 16.634.835 y T.P. Nro. 33.805 C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para el presente asunto.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc103b2267d7306b2fade6f4dee7bdb58598bf8d89882e44ec07c1d8e678ec9**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día 13 de marzo del año en curso. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 02 de Mayo de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

**AUTO Nro. 1163**  
**(Radicación: 2024-00272-00)**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que, efectuado un análisis preliminar a la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la entidad CREDIBIKE COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, contra el señor BRYAN ALEXANDER RIOS MOLINA, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

1).- Deben aclararse los valores pretendidos por concepto de cada una las cuotas en mora números 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11, toda vez que no corresponden a los indicados en la tabla de amortización expedida por la entidad demandante para cada cuota. (Art. 82.4 C.G.P.).

2).- Igualmente se debe aclarar el valor pretendido por capital acelerado, como quiera que no corresponde al consignado en la tabla de amortización. (Art. 82.4 C.G.P.).

3).- El numeral 11 del literal TERCERO del acápite de pretensiones, debe ser objeto de aclaración, por cuanto el valor en letras no corresponde al valor en números.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3°.- Reconocer personería al Dr. JEISSON FELIPE GOMEZ DIAZ, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.415.344 expedida en Bogotá (D.C.), y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 376.395, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandante, en la forma que fuere conferido inicialmente al Dr. DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LINARES.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915b58c960e92f32ad9f4f425a544b186f382285edfebd3f28817cf3d0fd0e7**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día trece de marzo del año en curso, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali Valle del Cauca, 02 de mayo de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

EJECUTIVO.

**Auto Nro. 1164**  
**Rad. 2024/00276**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que, efectuado un análisis preliminar a la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la entidad BANCO DE OCCIDENTE; actuando a través de apoderado judicial, contra el señor GUILLERMO ALIRIO LOZANO UREÑA, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

- Se debe aclarar tanto en el poder como en el libelo de la demanda el segundo apellido del aquí demandado, teniendo en cuenta el consignado en el título base de ejecución. (Núm. 4 y 5 del Artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- Reconocer personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.16.597.691 de Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 34.456, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria convencional de la parte demandante, ello en su calidad de gerente de la sociedad "NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S.", quien a su vez actúa como apoderada judicial de la entidad aquí demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Código de verificación: 57057bfba56a34859a3b1651db7fd3bce4df1f0a9579b9c78f894a14b68bc40f

Documento generado en 02/05/2024 10:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente asunto informando que el mismo correspondió por reparto el día cuatro de abril del año en curso y se advierte dentro del mismo que la dirección de residencia de la aquí demandada dentro de este asunto se encuentra ubicada en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 02 de Mayo de 2024.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada: LISETH GARCIA RIOS  
Rad. 2024/00300-00.

**AUTO Nro. 1172**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia de la demandada.

Ahora bien, como quiera que, una vez revisados los anexos allegados con la demanda, advierte el Despacho que la dirección de residencia de la aquí demandada es en la Carrera 1A 2 Nro. 73 BIS 70 de Cali, la cual corresponde a la comuna 6 de esta ciudad, para lo pertinente se adjunta pantallazo.

Por lo antes expuesto, se procede por parte de este Despacho a remitir el asunto de la referencia para los juzgados 4º, 6º Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali quienes de conformidad con las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, son quienes deben avocar el conocimiento de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Remitir de manera inmediata la presente demanda EJECUTIVA a los Juzgados 4º, 6º Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de las Comunas 6 y 7, por ser estos los competentes en razón de la ubicación donde la parte demandada ha de recibir notificaciones personales, esto es, en la Carrera 1A 2 Nro. 73 BIS 70 de Santiago de Cali.-

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

2°.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

3°.- Reconocer personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, Abogada titulada, identificada con C.C. Nro. 1.018.461.980 de Bogotá (D.C.) y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 281.727 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante, otorgada por el representante legal de la entidad AECSA SAS, quien a su vez actúa en representación de la entidad aquí demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4220f811b1a955694f760c1f26d65da48b76618cf0c7c703dfcfc0073c770dc**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día veintidós de marzo de 2024 para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, Valle del Cauca, 02 de Mayo de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

**Auto Nro. 1166**  
**Rad. 2024-00314**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali, dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada de título ejecutivo (Pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme a los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-ORDENASE al señor NESTOR ANTONIO GARCIA GIRALDO, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 16.614.686 pagar a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., (Antes Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A), con Nit. Nro. 890.903.937-0 y domicilio en la ciudad Bogotá (D.C.), a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

<b>\$154.397.240,00 m/cte.</b>	Por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 12134931 que fue desmaterializado por el certificado de depósito Nro. 0017908662.
Por concepto de intereses <u>moratorios</u> liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, sobre el capital, liquidados a partir del <u>16 de Noviembre de 2023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- Notifíquese el presente proveído al aquí demandado, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado NESTOR ANTONIO GARCIA GIRALDO, identificado con la C.C. Nro. 16.614.686, en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley). Lo embargado no podrá exceder de **\$231.595.850,00 m/cte.** Oficiese.

5.- Reconocer personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional Nro.74.502, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante, ello en su calidad de Representante legal de la sociedad "GESTI S.A.S.", quien a su vez actúa como apoderada judicial de la entidad aquí demandante.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be15831ddd5334fe27421445b5d1b821def7b298380cce4b87236fd93b35ddb**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día tres de abril del año en curso para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, Valle del Cauca, 02 de mayo de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

**AUTO Nro. 1167**  
**(Radicación: 2024-00322-00)**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada de título ejecutivo (Pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, obrando conforme a los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.-ORDENASE al señor AVELINO PAVI PILCUE, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 10.477.172, pagar a favor de la entidad: "COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOPASOCC", identificada con Nit.:900.223.556-5 y con domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

<b>\$13.000.000,00 m/cte.</b>	Por concepto de capital, representado en el Pagaré Nro. P-80927414 base de recaudo.
Por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de agosto de 1999, es decir al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses que constituyen el plazo, liquidados entre el <u>15 de Febrero de 2022 hasta el 03 de Agosto de 2023</u> . (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día <u>04 de Agosto de 2023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- NOTIFIQUESE el presente proveído al aquí demandado conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- Decretase el embargo y retención previo del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga el señor AVELINO PAVI PILCUE, identificado con la C.C. Nro. 10.477.172 en la entidad COLPENSIONES. Ofíciase al Pagador con las advertencias de Ley.

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

5.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros que el demandado señor AVELINO PAVI PILCUE, identificado con la C.C. Nro. 10.477.172, posea en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término o de cualquier otra índole en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley). Lo embargado no podrá exceder de **\$19.500.000,00 m/cte.** Ofíciase.

6.- Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.062.394 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 373.138, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder debidamente conferido.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7822a3aa47d93850189ad73f6e63762ea647cff02a30d243f83fbc3c65cbf**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día cinco de abril del año en curso. Santiago de Cali, Valle del Cauca. 02 de Mayo de 2024. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro. (2.024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandada:	MARIA ORFILIA TABARES GONZALEZ
Radicación.	76001400301620240033700.
Auto Nro.	1168

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la señora MARIA ORFILIA TABARES GONZALEZ, mayor de edad, pagar a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

<b>\$546.000.00 m/cte.</b>	Por concepto de capital representado en el Pagaré Nro.55682.
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del <u>03 de Septiembre de 2.021</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.-Notifíquese el presente proveído a la aquí demandada, conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- Decretase el embargo de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y demás productos financieros que la demandada señora MARIA ORFILIA TABARES GONZALEZ, posea en los establecimientos bancarios que se relacionan en la solicitud obrante a folios que anteceden. Limítese el presente embargo a la suma de **\$819.000,00 m/cte**. Líbrese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Reconocer Personería a la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ, Abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.143.879.758 y T.P. Nro. 419.741 del C.S de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

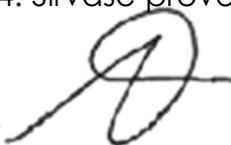
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb21258e04df4cbeb0d4ffe1b28f59379e5ffb8ee299d22ac39605c48c08423**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día cinco de abril del año en curso. Santiago de Cali, Valle del Cauca. 02 de Mayo de 2024. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro. (2.024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE "COOENLACE"
Demandado:	JAIME CASTAÑO FRANCO
Radicación.	76001400301620240034200.
Auto Nro.	1169

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al señor JAIME CASTAÑO FRANCO, mayor de edad, pagar a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE "COOENLACE", con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

<b>\$2.100.000.00 m/cte.</b>	Por concepto de capital representado en la Letra de Cambio base recaudo.
	Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del <u>30 de Octubre de 2.022</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.-Notifíquese el presente proveído al aquí demandado, conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- Decretase el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado señor JAIME CASTAÑO FRANCO,

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.225.748 como empleado de FODE. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de Ley.

5.- Reconocer Personería a la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, Abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.388.389 de Buenaventura (Valle del Cauca) y T.P. Nro. 61.418 del C.S de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb364645ae0a5e64f2ed32f3b7ee3e4b0c1a022eb9101f3de60b8e47a2772eee**

Documento generado en 02/05/2024 10:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali Valle del Cauca, 30 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la correspondió por reparto el día 02 de mayo de 2024 para su revisión. Sírvase Proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT.800.167.643-5  
DEMANDADO : EMILIANO CORTES MIRANDA C.C. Nro. 14.983.101  
RADICACION : 760014003-2024-356-00  
AUTO Nro. : 1153

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el estudio preliminar de la presente demanda observa el despacho que la presente acción presenta inconsistencias que deben ser objeto de subsanación a cargo de la parte demandante.

1º.- Se debe aclarar el hecho en el punto segundo, toda vez que indica que los deudores incurriendo en mora a partir del 20/11/2023, cuando del pagare se desprende que la fecha de vencimiento es el 29/11/2023.

2º.- Se debe aclarar la pretensión en el punto segundo, toda vez que indica que los deudores incurriendo en mora a partir del 21/11/2023, cuando del pagare se desprende que la fecha de vencimiento es el 29/11/2023, teniendo en cuenta que los intereses de mora se cobran desde el día siguiente del vencimiento de la obligación.

3º.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral.1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4º.- Se debe indicar en el libelo de la demanda el domicilio de los demandados

Por lo anterior, en armonía con el artículo 90 del C. General del Proceso, el juzgado el juzgado

#### RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º.- Con el propósito de que subsane las falencias, se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°.- Reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.169.25987 de Cali Valle, abogada titulada con tarjeta profesional Nro.267.824 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez ,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c14014ca016eef6f218dba8ada3191dea8e734b987a19dd874bc8acd851c317**

Documento generado en 02/05/2024 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali Valle del Cauca, 02 de Mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 11 de abril de 2024 para su revisión. Sírvase Proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE (Vivienda Urbana)  
DEMANDANTE : HAROLD NATES CHICUE  
DEMANDADOS : NURYS LEYDI GONZLEZ BENITEZ, JOSE DAVID GONZALEZ BENITEZ Y OTROS  
RADICACION : 76001400316-2024-369-00  
AUTO Nro. : 1162

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
Santiago de Cali Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el estudio preliminar de la presente demanda observa el despacho que la presente acción presenta inconsistencias que deben ser objeto de subsanación a cargo de la parte demandante.

1º.- Dentro del presente asunto se pretende demandar a los señores TRYNI ALEJANDRA LORZA ECHEVERRY y STIVEN LOPEZ SERNA lo cual resulta improcedente toda vez que el contrato de arrendamiento suscrito por los mencionados demandados lo hicieron en calidad de DEUDORES SOLIDARIOS.

En consecuencia y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso y como quiera que el artículo 384 del C. G.P. regula el procedimiento frente al **ARRENDATARIO**, resulta inoperante pretender integrar como litisconsorcio necesario a los mencionados deudores solidarios, toda vez que estos no ostentan tal calidad. De tal suerte que la parte demandante deberá aclarar tanto el poder los hechos como las pretensiones de la demanda. (Art, 82.4.5 C. G.P.).

2º.- Con respecto a lo solicitado por la parte arrendadora en el escrito de medida previa no es procedente, toda vez que, indica que el establecimiento comercio es de propiedad de uno de los deudores solidarios y no como arrendatario como lo exige la norma que regula los procesos de esta naturaleza (Art. 384).

3º.- Debe establecer la cuantía conforme a lo establecido en el núm. 6º del art. 26 C.G.P.<sup>1</sup>, esto es, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

4º.- Debe aclarar las pretensiones de los numerales 2,3, 4, y 5, toda vez que no tienen identidad con el objeto de la presente demanda, las cuales deberá formularlas en una

---

<sup>1</sup> La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subraya el juzgado).

MJPN

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

demanda de ejecución, cabe indicarle al peticionario que la presente demanda lo que se pretende es la restitución del bien inmueble y no el cobro de valores.

5°.- Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 90 del C. General del Proceso, el juzgado el juzgado

### RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda verbal sumario de restitución de bien inmueble por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2°.- Con el propósito de que subsane las falencias, se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de que la demanda sea rechazada.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e769dba9dc64f20840c3a9180b1c52c3c7e4db7cb872c2f900d924a6f828d**

Documento generado en 02/05/2024 10:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali Valle del Cauca, 02 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la correspondió por reparto el día 11 de abril de 2024 para su revisión. Sírvase Proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA PH  
DEMANDADO : SOCIEDAD COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.  
RADICACION : 760014003-2024-373-00  
AUTO Nro. : 1183

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el estudio preliminar de la presente demanda observa el despacho que la presente acción presenta inconsistencias que deben ser objeto de subsanación a cargo de la parte demandante.

1º.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada debidamente actualizado, toda vez que el aportado data 04 de septiembre de 2023.

2º.- Se debe aportar el Certificado de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-800874 debidamente actualizado, toda vez que el aportado data 11 de agosto de 2023.

3º.- Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 90 del C. General del Proceso, el juzgado el juzgado

#### RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º.- Con el propósito de que subsane las falencias, se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de que la demanda sea rechazada.

MJPN

EN ESTADO Nro. **065 DE** HOY **3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

3°.- Reconocer personería al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.349.549 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional Nro.57.920 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e340b1b5a2958d23d2f6c1b5719faab7f967180006317fc02aa0d6f9472ce975**

Documento generado en 02/05/2024 10:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 02 de Mayo de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

**AUTO Nro.1170**  
**(Radicación: 2024-00135-00)**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, como quiera que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto Nro. 723 notificado por estado el día 19 de Marzo de 2024, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE propuesto por la entidad acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial y como deudor garante la señora MARGARITA TRIANA BORJA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados con la misma, por ser digitales.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:  
Juan Pablo Atehortua Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b337f3fc2710f278e3b3bb4d6f50ef921346f189c512f4947c520a8ca84b63**

Documento generado en 02/05/2024 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MIRD

EN ESTADO Nro. **065 DE HOY 3 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.